

LA VIOLENCIA ES EL MIEDO A LOS IDEALES DE LOS DEMÁS (MAHATMA GANDHI)

GABRIELA N. ELGUL¹

La necesidad de crear Juzgados especializados en la problemática de violencia de Género y violencia familiar. Una iniciativa a seguir. S.C. de Bs. As.

Resumen:

I. Introducción. II. Breve reseña: Concepto de Violencia de Género: Femicidio. III. Aspectos: Sociológico-Psicológico y Filosófico. IV. Legislación Internacional. Algunas Referencias. V. Legislación Nacional. VI. Necesidad de Creación de Juzgados. VII. Conclusiones.

Palabras Claves: Violencia de Género-Legislación-Competencias.

Summary:

I. Introduction. II. Brief summary: concept of gender-based violence: Femicide. III. Aspects: Sociológico-Psicológico and philosophical. IV. International legislation. Some references. V. National legislation. VI. Necessity of creation of courts. VII. Conclusions.

Keywords: Violence of Género-Legislación – competencies.

¹ Prof. de Introducción al Derecho por concurso. Prof. Libre de Derecho Constitucional. Prof. Libre de Filosofía del Derecho. Abogada, Investigadora, categoría III, de la SCyT de la UNNE, especialista en Derecho de Empresas, Mediadora Nacional, Procuradora Nacional, codirectora en proyectos de Investigación de la Secretaría de Ciencia y Técnica de la UNNE. Miembro del ITGD. Miembro de la Asociación de Derecho Constitucional. Miembro adherente de la Junta de Historia de la Prov. de Corrientes. Miembro del Instituto Sanmartiniano de la ciudad de Corrientes. Miembro de la SADE, suc. Corrientes actualmente, realizando el doctorado en Derecho en la UNR.

I. Introducción

La necesidad de crear juzgados especializados en violencia de género, es a todas luces la urgencia a realizarse, no sólo, por las estadísticas que otorgan los distintos organismos que tratan esta nueva manera de discriminar a las mujeres, en los distintos ámbitos donde se desarrolla, sea familiar, social, laboral, etc., sino para lograr que la ley 26.485, se transforme en operativa y no en mera declaraciones que aspiran a conservar la salud, el honor y la vida de las mujeres.

Primeramente debemos tener en cuenta los antecedentes de este flagelo que ocurre más allá de nuestras fronteras y los organismos que se encuentran trabajando en este delito.

II. Concepto: Violencia de Género: Femicidio

La Organización de las Naciones Unidas en su 85ª sesión plenaria, del 20 de diciembre de 1993, ratificó la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, definiendo la violencia contra la mujer en su primer artículo, que expresa: "A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

En el mismo sentido define la violencia de género la "*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belem Do Para*"², del 5 de marzo de 1995.³

² Convención de Belem do Pará: Cap. I-Def. y Ámbito de Aplicación: Artículo 1 Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

³ La República Argentina adhiere el 1 de abril de 1996 por medio de la aprobación de la Ley 24632.

En 1999, las Naciones Unidas a propuesta de la República Dominicana con el apoyo de numerosos estados (más de sesenta países) aprobaron declarar el *25 de noviembre Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*.

La Convención para Erradicar la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ⁴ con el objetivo de eliminar efectivamente todas las maneras de discriminación, también define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

III. Aspecto Psicológico, Sociológico y Filosófico

La agresión en la acepción psicológica es aquella conducta cuya finalidad es causar daño a un objeto o persona. La conducta agresiva en el ser humano puede interpretarse como manifestación de un instinto o pulsión de destrucción, como reacción que aparece ante cualquier tipo de frustración o como respuesta aprendida ante situaciones determinadas. Esta situación es estudiada con distintas modalidades y así se habla de Violencia de Género: Actos donde se discrimina, ignora y somete a la pareja o cónyuge, por el simple hecho de ser del sexo opuesto. La violencia de género no sólo atiende al sexo femenino, pero los casos de violencia de género casi siempre o siempre son⁵ del hombre hacia la mujer. Género en la acepción biológica en taxonomía, es categoría de clasificación de los seres vivos; concretamente, un grupo de especies estrechamente emparentadas en estructura y origen evolutivo. En la clasificación de los seres vivos el género se sitúa por debajo de la familia o subfamilia y por encima de la especie.

⁴ La Convención para Erradicar la Discriminación contra la Mujer –CEDAW– (siglas en inglés) es tarea de años realizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que fue creada en 1946 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Dicha Comisión, basándose en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas de 1967, comienza a preparar la CEDAW en 1974. La Asamblea General de Naciones Unidas finalmente la aprobó el 18 de diciembre de 1979.

⁵ “Humanidades, derechos y violencia de género”, Ana Elena Obando.

Género en la acepción sociológica, es identidad generada por el rol sexual de las personas. Los términos género y sexo se utilizan a menudo indistintamente, aunque sexo se refiere de forma específica a las características biológicas y físicas que convierten a una persona en hombre o mujer en el momento de su nacimiento, y género se refiere a las conductas de identificación sexual asociadas a miembros de una sociedad. Dado que los roles de género varían según la cultura, parece que muchas diferencias de conducta entre hombres y mujeres están causadas tanto por la socialización como por las hormonas masculinas y femeninas y otros factores congénitos (véase Genética). A medida que más mujeres occidentales trabajan fuera de la casa, la división de roles de género va variando, aunque de forma paulatina. Actualmente y desde ya hace unos años las organizaciones de mujeres denuncian ante los distintos organismos internacionales y en los distintos países estos hechos con una nueva conceptualización, la de Femicidio, para especificar estos crímenes de carácter sexistas.⁶

Desde el aspecto sociológico y el rol de la mujer, una de las principales referentes que examina el tema es Simona de Beauvoir⁷ (principal referente de la evolución del movimiento feminista), tema estudiado en su obra "El segundo sexo" donde establece un exhaustivo análisis sobre el papel de las mujeres en la sociedad y la construcción del rol y la figura de la mujer. Otro importante psicólogo y filósofo francés que estudia la sexualidad humana y las relaciones de poder es Michel Foucault.⁸ Estudios de George Ritzer⁹ determinan y analizan el aspecto sociológico feminista, destacando que las mismas surgen de la interacción de tres supuestos habituales que comprende: la teoría biológica, institucional y socio psicológica del género, teorías de la

⁶Femicidio o feminicidio se refiere al asesinato masivo de mujeres, representa una escala de la violencia de género o maltrato de mujeres. Está relacionado con el término genericidio creado por Mary Anne Warren en 1985 en su libro "Gendercide: *The Implications of Sex Selection*" (Genericidio: las implicaciones de la selección por sexos). Actualmente es parte del bagaje teórico feminista. Sus sintetizadoras son Diana Russell y Jill Radford: "Femicide. *The politics of woman killing*. La Doctora Lagarde tradujo *femicide* como feminicidio y así se ha difundido. En castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Para diferenciarlo se eligió la voz feminicidio y denominar así al conjunto de hechos de lesa humanidad que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres.

⁷El segundo sexo (1949). Simona Beauvoir.

⁸M. Foucault Historia de la sexualidad *Histoire de la sexualité*, 1. *La volonté de savoir* (1976)

⁹Collins, Randall 1966-1984 Cuatro tradiciones sociológicas. U.A.M. Unidad Iztapalapa. México.

desigualdad entre los géneros, entre ellas el feminismo liberal y el feminismo marxista, y teorías de la opresión de género, que incluye la teoría psicoanalítica, la feminista radical y la feminista socialista. Destaca igualmente Collins la contribución de Engels cuando analiza las relaciones de desigualdad en torno a la economía, el sexo y la familia, contribución del autor indiscutible pues no sólo destacó los determinantes económicos de las relaciones familiares y de género, sino también reconoció el fenómeno de la propiedad sexual, es decir, la índole de los controles sobre la sexualidad misma, que se asemeja a los de propiedad.¹⁰

En cuanto al estudio filosófico, ya los antiguos referentes más destacados de la filosofía clásica, se han ocupado de determinar el lugar que ocupa la mujer desde los inicios de la sociedad. Así para Platón, al determinar la constitución del estado expresa que la mujer tiene en su concepción del Estado un papel destacado, pues puede pertenecer a cualquiera de las clases y desempeñar cualquier función. En este punto se aparta del pensamiento y de los estándares atenienses y se asimila al modelo espartano. Consideraba un desaprovechamiento de capacidad si se recluye a la mujer en la vida exclusivamente doméstica; en consecuencia, las oportunidades de recibir la misma educación en ejercicios y disciplinas podían ser aceptadas, en este diálogo Platón habla casi exclusivamente de las distintas clases y sus labores, la mujer en su concepción del Estado, pues puede pertenecer a cualquiera de las clases y desempeñar cualquier función. Aristóteles, por su parte, cuando analiza la finalidad del Estado que fundamentalmente considera es la felicidad del estado, determina que si bien no todos los individuos son iguales por naturaleza, para la concreción de estas, deben asociarse y es aquí donde resalta el rol de la mujer, en este proceso de asociaciones, la primera forma es la familia, que importa la unión del hombre y la mujer, asociación que tiene un sentido biológico, pues satisface el instinto de reproducción y conservación, y también económico, pues es la unidad de quienes se alimentan juntos.¹¹ Julián Marías¹² ha analizado exhaustivamente la posición del hombre frente a la mujer, determinando en varias de sus obras los distintos momentos y sentimientos del hombre respecto de la mujer. Desde el entusiasmo hasta el afán de dominio, entusiasmo que entibia o descende., por parte del varón, hasta llegar al afán de

¹⁰ Platón. "La República". Libro Quinto. C.E. C.

¹¹ Aristóteles Obras selectas. Edimat Libros.

¹² Julián Marías "La mujer en el siglo XX "Antropología Metafísica" "Conferencia del curso "El Lirismo y el Prosaismo", Madrid, 1999/2000 – edición: Ana Lucía C. Fujikura.

dominio sobre la mujer. Esto existe en algunas formas de historia, en algunas formas de cultura y aparece la idea de dominio del varón sobre la mujer, que queda resueltamente subordinada, posiblemente este afán de creerse dominador, sea la forma de tratar de compensar la conciencia de ciertas deficiencias. Es decir que en todas las épocas hemos visto distintos referentes de importancia que abordaron el papel de la mujer en la sociedad.

IV. Legislación Internacional (algunas referencias)

España

Haciéndose eco de las recomendaciones de los Organismos Internacionales, respecto a dar repuestas con sentido global a la violencia de género y en coherencia con las disposiciones de la Carta Magna, que decreta el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (Art.15), se dicta la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre "Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género". La respectiva ley trata el problema de la violencia de género desde una perspectiva integral y multidisciplinar, abarcando tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula. En este sentido el Título III, refiere a la Tutela Institucional, que crea dos órganos administrativos, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como un órgano colegiado ante el mismo Ministerio. El Título IV refiere a la tutela Penal, se introducen normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Chile

El país chileno, en materia de violencia de género, aun no contiene una ley específica sobre el tema, aunque se encuentran tres proyectos a ser considerados en el parlamento. Si ratifica las normas internacionales de la Convención de Belem do Pará, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que es Ley de la República desde el 11 de noviembre de 1998. Las diversas modalidades en que se manifiesta la violencia, sea doméstica, violencia sexual y/ o acoso sexual, están dispersas en distintos cuerpos legales. Sí, se encuentra vigente desde el año 2005, la Ley N° 20.066 “Ley de Violencia Intrafamiliar”, conceptualizándola en su Artículo 5ª “Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente”. La competencia en estos casos es de naturaleza civil y entiende el Juzgado de familia, tal lo determina la mencionada ley, pero en aquellos casos en que los actos de violencia además constituyan delito, serán de conocimiento los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido por ley 19.968, expresa, además en los casos en que se configure delito, intervendrá en las investigaciones y procedimientos penales sobre violencia intrafamiliar el Ministerio Público.

Uruguay

En la legislación uruguaya, aun no se dicto una ley específica sobre Violencia de Género, pero si se encuentra vigente la Ley N° 17.514 sobre Violencia Doméstica, la misma define la violencia doméstica en el Artículo 2° “Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho. Respecto a la jurisdicción y competencia, la ley determina que los Juzgados con competencia en materia de familia, entenderán en cuestiones no penales de violencia doméstica y en las cuestiones personales o patrimoniales que se deriven de ella. (Art.4) Los Juzgados y

Fiscalías con competencia en materia de familia serán competentes, asimismo, para atender situaciones de urgencia en violencia doméstica. A tal efecto, la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta de la Fiscalía de Corte, determinarán, en su caso, el régimen de turnos para atender, en horas y días hábiles e inhábiles, todos los asuntos que requieran su intervención conforme a esta Ley. (art.5)

Además toda actuación judicial en materia de violencia doméstica, preceptivamente, será notificada al Fiscal que corresponda, desde el inicio. El mismo deberá intervenir en todos los asuntos relativos a las personas e intereses de las víctimas de violencia doméstica (art.7).

Brasil

Se encuentra en vigencia desde su promulgación en el año 2006, la Ley Nº 11.340 contra la violencia doméstica y familiar contra la Mujer, denominada “María da Penha” y determina en su articulado lo siguiente: Toda mujer, independientemente de clase, raza, grupo étnico, orientación sexual, ingresos, cultura, nivel educacional, edad y religión, goza de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, siéndole asegurada las oportunidades y facilidades para vivir sin violencia, preservar su salud física y mental y su perfeccionamiento moral, intelectual y social (art.2).

Asimismo define a la violencia doméstica y familiar. A los efectos de esta Ley, configura violencia doméstica y familiar contra la mujer cualquier acción u omisión basada en el género que le cause la muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual o psicológico y daño moral o patrimonial: I – en el ámbito de la unidad doméstica, entendida como el espacio de convivencia permanente de personas, con o sin vínculo familiar, inclusive aquellas esporádicamente agregadas; II – en el ámbito de la familia, entendida como la comunidad formada por individuos que son o se consideran aparentados, unidos por lazos naturales, por afinidad o por voluntad expresa; III – en cualquier relación íntima de afecto, en la cual el agresor conviva o haya convivido con la ofendida, independientemente de cohabitación (art. 5).

Respecto a la competencia para entender en las mencionadas causas, la primera autoridad interviniente, en caso de inminencia de la misma, es la autoridad policial, quienes deberán adoptar todas las medidas pertinentes. Entienden en los procesos, los juzgados civiles y criminales, aplicándose las normas de los Códigos Proceso Penal y Proceso Civil y de la legislación espe-

cífica relativa al niño, al adolescente y a las personas mayores que no entren en conflicto con lo establecido en esta Ley. A estos efectos específicamente se crean los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, en el ámbito de la justicia ordinaria e interviene el Ministerio Público.

Estas breves referencias de lo que ocurre en otros países del mundo es para ejemplificar, que la violencia de género es un problema internacional y que incumbe a todos abordar y reconocer la problemática, para avanzar en soluciones no solo plausibles en instrumentos formales, sean estos nacionales e internacionales, sino para que estos instrumentos se tornen indispensablemente operativos. Es un gran paso sin lugar a dudas, el reconocimiento y la garantía de los derechos de las mujeres, víctimas de violencia, es un enorme avance proponer tal como el proyecto al Senado de EE.UU. una Ley sobre la Violencia Internacional contra las Mujeres (IVAWA, por sus siglas en inglés), que como vemos, son numerosos los organismos, agencias y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, que se han expresado a favor del proyecto de ley bipartidista, como ser Amnistía Internacional, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (*Unifem*), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (*Unicef*), y *Women Thrive Worldwide* (mujeres prosperan en el mundo), entre otras.

V. Legislación nacional

República Argentina

En nuestro país, bien es cierto constantemente ha realizado avances en este sentido.¹³

¹³ Algunos avances legislativos. Leyes y decretos N°1985 Dispone que el uso del apellido del marido será optativo para la mujer. Ley 18.248 de 1986 Se deroga la prohibición de asesoramiento en materia de anticoncepción, interpretando esta cuestión bajo el concepto general de Derechos Humanos. Decreto 2274 de 1987 Establece el divorcio vincular. La llamada Ley de Matrimonio civil. Ley 23.515 de 1987 Convenio sobre Igualdad de Oportunidades y Trato entre Trabajadores y Trabajadoras, trabajadores con responsabilidades familiares. Ley 23.451 de 1993 Sobre acoso sexual en la Administración Pública Nacional Decreto 2.385 de 1997. Incorporación de las amas de casa al sistema integrado de jubilaciones y pensiones Ley 24.828 de 1999. Reforma al Código Penal 1994. Reforma Constitucional 1994. Se Prom. La Ley de Protección contra la Violencia Familiar Ley 24.417. de 2002. Se sanciona y promulga el Cupo sindical femenino Ley 25.674 de 2002. Promulga el Programa de Salud Sexual y Reproductiva. Ley 25.673. Acuerdos internacionales. 1985 se ratifica la Convención internacional contra toda

Así nuestra Constitución nacional, establece en su art.16, el principio de igualdad, refiriéndose el mismo que la Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay en ello fueros personales ni títulos de nobleza...”principio que se condice con los principios universales en materia de no discriminación. Esta disposición se complementa con las establecidas en el art.75, inc., 19, 22 y 23 del mismo cuerpo legal, pues faculta al Congreso a legislar y promover medidas d acción que garanticen la igualdad real de oportunidades, de trato y el pleno goce y ejercicio reconocidos por la misma, por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, respecto de los niños, mujeres, ancianos y las personas con discapacidad. Asimismo se integra con el art.37 que garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos. Por otra parte se establecen acciones positivas en el sentido de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios.¹⁴ La República Argentina, mediante la Ley 23.179 aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer otorgando jerarquía constitucional a la misma.¹⁵ El estado de la República Federativa de Brasil el 9 de junio de 1994 aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer denominada “Belem do Para” consta de 25 artículos que forman el texto de la mencionada ley, esta Convención es incorporada a nuestra legislación a través de la Ley 24.632 que adhiere el 1º de abril de 1996. Rige la **Ley 26.485 sobre Protección Integral para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrolles sus relaciones interpersonales**¹⁶, de fecha de Sanción, el 11 de marzo de 2009, de promulgación el 1 de abril de 2009. Asimismo se han aprobado leyes por el Congreso Nacional y dictado decretos, resoluciones y disposiciones por parte del Poder Ejecutivo

forma de discriminación contra la Mujer – CEDAW–. Ley 23.179. En 1985 adhiere al Pacto San José de Costa Rica que instituye la Convención americana sobre Derechos Humanos en 1969. Ley 23.054 de 1990 Se aprueba la convención Internacional por los Derechos del Niño. Ley 23.849 de 1994 se ratifica los Convenios de la (OIT) relacionados al trabajo de las mujeres. 1996 Se ratifica la “Convención Interamericana sobre sanción, prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belem do Pará”. Mejora la anterior Ley de 1994, al concebir a la violencia contra la mujer como violencia de género. Ley 24.632.

¹⁴ Derecho Const. Albanese-Dalla Via-Gargarella-Hernandez-Sabsay d. Universidad. Bs. As.2004

¹⁵ La Ley 23.179 fue promulgada el 27 de mayo de 1985. B. O.03/06/85, La Convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

¹⁶ Fecha de Sanción: 11/03/2009, Fecha de Promulgación: 01/04/2009 | Publicado en B.O.14/04/2009

Nacional que protegen y reconocen de manera directa o indirecta la condición y posición de las mujeres del país, como la Ley Nacional N° 25.673 de Salud Sexual y Procreación Responsable y la Ley Nacional N° 26.150 de Educación Sexual, Ley N° 25.929 de Parto Humanizado, Ley Nacional N° 26.130 de Ligaduras de Trompas de Falopio a las mujeres y de los conductos deferentes o Vasectomía en el varón, entre otras.

Numerosos organismos trabajan ininterrumpidamente en contra de esta modalidad delictual como ser, el Consejo Nacional de la Mujer, organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la ley, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y su Programa Las Víctimas contra las Violencias, el Ministerio de Educación de la Nación Consultora para el Programa de Educación Sexual Integral, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, con la Subsecretaría de Promoción en DDHH, la UNFPA Argentina, UNIFEM Argentina, Dirección Nacional de Comunicación, Información y Difusión, la Policía Federal, y su centro de atención a las víctimas de violencia sexual, entre otros.

VI. Necesidad de crear Juzgados Especializados

Teniendo en cuenta las estadísticas, la amplia legislación en el tema, la implementación en sus diversas modalidades, sea en convenciones, tratados, leyes sobre violencia de Género, denominadas, en sus más diversas formas, violencia familiar, violencia de género, violencia doméstica, etc. La proyección, la implementación y la articulación en los diferentes códigos de procedimientos de medidas para entender en esta tipo de causas, donde la mayoría de los países desarrollados ha creado organismos, ministerios, juzgados especializados para entender este flagelo de consecuencias inmediatas como futuras, toda vez que ponen en riesgo el futuro de la humanidad, de nuevas generaciones, es que la Argentina debería tomar los cauces precisos para arbitrar los medios necesarios, los recursos técnicos especializados, para la implementación y creación de Juzgados especializados en Violencia de Género, y así no ser una vez más nuestro país mero refrendatario de decisiones e iniciativas de los demás países del mundo, sino que valga como antecedente y ejemplo de lo que se logra cuando se quieren hacer las cosas con responsabilidad y compromiso. Es en este sentido estimable la iniciativa de la Corte Suprema de Bs. As, texto que lleva la firma de la presidente de la Suprema

Corte, Hilda Kogan, Eduardo Pettigiani, Héctor Negri, Eduardo de Lazzari, Daniel Soria, Juan Carlos Hitters y Luis Genoud, que propone se faculte a la Suprema Corte para atribuir competencia exclusiva en materia de violencia familiar, salud mental y control de las medidas de abrigo a los juzgados de familia. Entre los fundamentos expuestos por los miembros de la Corte, se hallan las estadísticas del incremento de causas, que expresan claramente que uno de los desafíos actuales de la jurisdicción es dar una respuesta eficaz a los problemas planteados precedentemente.

La complejidad del mundo jurídico, social, cultural, tecnológico, las nuevas manifestaciones de la conducta, el mundo actual que reclama productos del conocimiento para poder afrontar las exigencias del siglo XXI, son fundamentos suficientes. En el ámbito del derecho las exigencias son cada vez mayores. Es en este sentido, que la especialización en la materia, y la creación de tribunales con competencia específica, permitirá atender con mayor eficacia y celeridad las causas citadas.

Contribuir a centralizar en un mismo juzgado tanto las denuncias como las posibilidades de asistencia, acentuar el trabajo en red con los órganos sea del Poder Ejecutivo, Poder legislativo y otras organizaciones existentes para ayudar en tal problemática, será un avance en tal sentido. Esta propuesta, más allá de que indudablemente, requerirá de un arduo trabajo de parte de los especialistas, sea para reformar leyes orgánicas, articulados de los códigos de procedimientos, no para la creación de una nueva jurisdicción, sino para incluir esta lamentable y nueva modalidad delictiva, como lo ha sido en su momento, la incorporación de figuras tales como divorcio vincular, imputabilidad de los menores, mayoría de edad, uniones entre personas del mismo sexo, etc. Esta posibilidad de la especialización en casos de violencia de género, es necesaria y urgente, sin tomamos los datos y estadísticas diarias. En el contexto del derecho, regido por múltiples principios rectores (entre ellos eficacia, celeridad, intermediación, economía procesal), se lograría con esta acertada propuesta, conseguir una mayor eficacia en la actuación de los jueces, fiscales, ministerios fiscales, policía Judicial, y/u otro organismo designado a tales efectos. De igual modo, la exclusiva competencia de determinados juzgados para entender en las pertinentes causas, evitaría la dispersión judicial, toda vez que la resolución recaería en un solo juez, cumpliéndose así con los principios del derecho y más aún cumpliendo con lo que toda una sociedad reclama.

VII. Conclusiones

El siglo XXI es también el siglo de las mujeres, cada vez más se acrecienta su rol, subrayan las implicaciones políticas de representación, intentan romper el estereotipo y proponen múltiples vías de realización personal, rompiendo mitos y paradigmas.

Tal como señala Amnistía Internacional¹⁷, la violencia contra las mujeres no es exclusiva de ningún sistema político o económico; se da en todas las sociedades del mundo y sin distinción de posición económica, raza o cultura. Las estructuras de poder de la sociedad que la perpetúan se caracterizan por su profundo arraigo y su intransigencia. En todo el mundo, la violencia o las amenazas de violencia impiden a las mujeres ejercitar sus derechos humanos y disfrutar de ellos.

La violencia de Género reconocida como una nueva modalidad delictual, flagelo que se acrecienta cada vez más, debe ser responsabilidad de todos los Estados, (independientemente de banderas políticas) aunar criterios para erradicar esta conducta.

Es innegable la necesidad de arbitrar los medios para que las múltiples normas establecidas al respecto se tornen definitivamente operativas y no en mera exclamaciones. Un avance trascendental sería la propuesta de crear Juzgados especializados en la materia.

Solo de nosotros depende cumplir con los derechos que hemos libremente proclamado: ***“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*** –Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹⁷ Amnistía Internacional, *Está en nuestras manos. No más violencia contra las mujeres*. Editorial Amnistía Internacional – EDAI, 2004, pp. 18 y 19. En Flora Tristán, 2005.